

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: RAFAEL GUTIÉRREZ CASTAÑO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2018-00482-01
ASUNTO: *Apelación y Consulta sentencia de febrero 5 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Pensión Especial de Vejez*
DECISIÓN: *Adiciona.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo los recursos de apelación presentados por las partes, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en lo que no fue objeto de apelación, frente a la sentencia No. 016 del 5 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **RAFAEL GUTIÉRREZ CASTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-003-2018-00482-01**.

SENTENCIA No. 182

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se declare que tiene derecho a que le sea reconocida la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo conforme el Decreto 2090 de 2003; en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión especial de vejez, a partir del 11 de junio de 2007; al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación del retroactivo adeudado, y las costas procesales.

¹ Fs. 3-9

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, nació el 11 de junio de 1957; se afilió al ISS hoy COLPENSIONES, el 5 de mayo de 1975 y acredita un total de 2022 semanas cotizadas; el 20 de noviembre de 2015 solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, la cual le fue negada por resolución del 11 de abril de 2016 bajo el argumento que en ningún momento estuvo vinculado con el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Cali como lo exige el Decreto 1835 de 1994; que no interpuso recursos contra esa determinación y continuó cotizando; que la pensión debe ser liquidada con el promedio de los últimos diez años y una tasa de reemplazo del 80%; que el 2 de marzo de 2018 solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo; que mediante auto de pruebas del 4 de abril de 2018 fue requerido para que aportara la certificación laboral del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, siendo posteriormente negada la prestación a través de resolución del 11 de mayo de 2018, contra la que tampoco presentó recurso alguno; que no le es exigible la cotización especial desde el 23 de junio de 1994 y hasta el 27 de julio de 2003, como quiera que ello corresponde a una omisión de los Bomberos Voluntarios de Cali.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que, si bien el demandante laboraba para el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, ninguna de las labores realizadas se encuentra enmarcada en actividades catalogadas como de alto riesgo, por lo que no cumple con los requisitos del Decreto 2090 de 2003, pues no tenía la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios. La demandada no propuso excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 016 del 5 de febrero de 2019, condenó a COLPENSIONES a que una vez se acredite la desafiliación del sistema del señor RAFAEL GUTIÉRREZ CASTAÑO, proceda a reconocerle la pensión de vejez, tomando en cuenta hasta la última cotización realizada, y con las reducciones de ley, si hay lugar a ellas, conforme lo contempla el Decreto 2090 de 2003, además

² Fs. 89-95

deberá proceder a calcular el IBL que le resulte más favorable conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 empezarán a correr para el momento en que se acredite la desafiliación del sistema y COLPENSIONES no realice el reconocimiento de la pensión ordenado, los que se causaran hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas que se vayan causando; autorizó a COLPENSIONES a realizar los descuentos y retenciones para el sistema de salud, y condenó en costas a la demandada.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo a indicar los presupuestos para el reconocimiento de la pensión especial de vejez en actividades de alto riesgo descritas en el Decreto 2090 de 2003, que el actor cumplía con los requisitos del artículo 4° de dicho decreto, pues para el 11 de junio de 2012, cuando cumplió los 55 años de edad, contaba con 1717 semanas cotizadas; sin embargo, para establecer la pensión se debía tener en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada, y el demandante, al absolver interrogatorio de parte, reconoció que seguía vinculado laboralmente con el Cuerpo de Bomberos, por lo que no resultaba procedente reconocerle la pensión con la disminución de la edad dado que todavía ostenta la calidad de afiliado al sistema. Agregó, que las actividades de alto riesgo a las que estuvo sometido el actor se acreditan con la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, el 14 de agosto de 2018, que indica que en todos los cargos tenía como función actuar en la extinción de incendios, la cual no fue tachada de falsa por la pasiva, razón por la que, una vez se certificara la desafiliación al sistema, se le debía reconocer la pensión al demandante, calculada con el IBL que le resultara más favorable, y de no realizarse, se empezarían a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Finalmente, sostuvo que no existía prueba de que el actor hubiese sido inducido a error, pues no agotó la vía gubernativa contra la resolución del 11 de abril de 2016, sino que fue su voluntad seguir cotizando.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación y, como sustento de éste, argumentó que al demandante se le debe reconocer la pensión desde el 11 de junio de 2007, pues en esa data cumplió el requisito de semanas y porque COLPENSIONES lo indujo a error a seguir cotizando cuando inicialmente solicitó el reconocimiento de la pensión especial de vejez- además, que la administradora, aceptando que el actor tenía derecho a la

prestación especial, mediante auto de pruebas de abril de 2018 lo requirió para que aportara la certificación laboral del Cuerpo de Bomberos Voluntarios donde se especificaran las labores realizadas y luego de aportarse la certificación, la pensión fue negada mediante resolución del 11 de mayo de 2018.

COLPENSIONES también apeló el fallo, argumentando que el actor alega y allega como prueba haber laborado en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali en una función que no lo beneficia para alcanzar la pensión de alto riesgo; no obstante, la AFP estudió la posibilidad de pensionarlo bajo la Ley 797 de 2003, pero como a la fecha aún continúa laborando, no ha alcanzado dicho derecho.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Las partes reiteraron los argumentos expuestos en el respectivo recurso de apelación. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centran a resolver: **(i)** si el señor RAFAEL GUTIÉRREZ CASTAÑO tiene derecho a la pensión especial de vejez; de ser así, **(ii)** a partir de qué fecha debe reconocerse la prestación y; **(iii)** si es procedente condenar a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **1.** Que el señor RAFAEL GUTIÉRREZ CASTAÑO nació el 11 de junio de 1957, según se extrae de la copia de su documento de identidad (f. 10); **2.** Que presentó reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, el 20 de noviembre de 2015, la cual le fue negada a través de Resolución GNR 101161 del 11 de abril de 2016 (fs. 19-26); **3.** Que el demandante presentó nuevamente la reclamación administrativa tendiente al reconocimiento de la prestación, el 2 de marzo de 2018 (fs. 27-29); **4.** Que mediante auto de pruebas No. APSUB 1208 del 4 de abril de 2018, COLPENSIONES requirió al demandante para que aportara certificación laboral del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, indicando si cumplía función de extinción de incendios (fs. 30-31) y; **5.** Que la pensión especial de vejez le fue negada, esta vez mediante Resolución SUB-127315 del 11 de mayo de 2018 (fs. 33-39).

Pretende el demandante le sea reconocida la pensión especial de vejez por haber laborado en una actividad calificada como de alto riesgo, concretamente *la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios*. Para resolver el problema jurídico planteado, lo primero que se debe tener en cuenta es que, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley laboral, la norma que rige el derecho pensional es la establecida en el Decreto 2090 de 2003, en atención a que esa era la norma vigente cuando el actor cumplió los 55 años de edad, que lo fue el 11 de junio de 2007, pues como ya se dijo, nació el mismo día y mes de 1957.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3° y 4° del Decreto 2090 de 2003, los afiliados al RPMPD que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades catalogadas como de alto riesgo, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean éstas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez cuando cumplan 55 años de edad alcancen el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, disminuyéndose la edad en un año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años.

En el presente asunto, se encuentra plenamente acreditado que el señor RAFAEL GUTIÉRREZ CASTAÑO labora al servicio del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali desde el 1º de febrero de 1993, desempeñando los siguientes cargos, según lo certificado por dicha entidad (fs. 11-17):

LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTION HUMANA

CERTIFICA

Que el(a) Señor(a) **GUTIERREZ CASTANO RAFAEL**, titular de la cédula de Ciudadanía N° 16.206.481. Labora en nuestra institución desde el 01 de febrero de 1993, desempeñándose en los siguientes cargos:

- Desde el 01 de febrero de 1993 hasta el 05 de Septiembre 1996 como Motorista móvil comando.
- Desde el 06 de Septiembre de 1996 hasta el 30 de Septiembre 2002 como Secretario Punto de Venta.
- Desde el 01 de Octubre de 2001 hasta el 01 de Octubre 2005 como Maquinista.
- Desde el 02 de octubre de 2005 hasta el 30 de Marzo de 2012 como motorista EIB.
- Desde el 01 de Abril de 2012 a la fecha como motorista del Área Administrativa y Operativo.

EL CARGO MAQUINISTA, tiene una función específica: Participar en operaciones de extinción de incendios y demás incidentes.

Funciones por cargo.

- Motorista móvil comando (01 Febrero 1993 hasta el 05 de septiembre 1996)
 - A. Actuar en operaciones de extinción incendios cuando sean requeridos o estén al servicio de las estaciones.
- Secretario del punto de venta (el 06 de Septiembre de 1996 hasta el 30 de Septiembre 2002)
 - A. Actuar en operaciones de extinción incendios cuando sean requeridos o estén al servicio de las estaciones.
- Maquinista (01 de Octubre de 2001 hasta el 01 de Octubre 2005)
 - A. Conducir y operar los vehículos de emergencia y logísticos para atender incidentes y operaciones de extinción incendios, observando las normas vigentes de tránsito y previendo siempre la seguridad de la tripulación, peatones y demás.
- Conductor de la Escuela Interamericana de Bomberos (02 de octubre de 2005 hasta el 30 de Marzo de 2012)
 - A. Actuar en operaciones de extinción incendios cuando sean requeridos o estén al servicio de las estaciones.

Desde la vigencia del decreto 2090 del 28 de Julio de 2003, le es aportada la cotización a la Administradora del Fondo de Pensiones la tarifa respectiva de ALTO RIESGO.

De acuerdo con dicha certificación, en todos los cargos desempeñados por el promotor de la acción al servicio del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, ha tenido la función de participar y/o actuar “...en operaciones de extinción de incendios...”, incluso en dicho documento se

hace constar que desde el 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, le es realizado el aporte pensional con la tarifa respectiva de “ALTO RIESGO” (f. 14). Sin embargo, vale resaltar que en la historia laboral las cotizaciones por alto riesgo sólo se ven reflejadas en los períodos de octubre de 2003 a diciembre de 2004, junio de 2011 a diciembre de 2012, febrero y marzo de 2013, de agosto de 2013 a abril de 2014, de junio de 2014 a agosto de 2015 y diciembre de ese mismo año, enero, julio y septiembre a diciembre de 2016, enero y de marzo a octubre de 2017, y enero a mayo de 2018 (fs. 74-83), sin que esa circunstancia tenga incidencia en que en efecto, las funciones desempeñadas por el promotor del actor durante toda su vinculación han estado relacionadas específicamente con las operaciones de extinción de incendios.

De otro lado, de acuerdo con la historia laboral expedida por COLPENSIONES, cuando el señor RAFAEL GUTIÉRREZ CASTAÑO alcanzó los 55 años de edad, se itera, el 11 de junio de 2007, ya contaba con 1464 semanas cotizadas, de las cuales, 727 semanas corresponden a actividades de alto riesgo, de lo cual es dable concluir que para esa data ya superaba el mínimo de semanas exigido, tanto por la Ley 797 de 2003, como por el Decreto 2090 de 2003, es decir, para ese momento ya tenía causado el derecho a la pensión especial de vejez.

SEMANAS LEY 797/2003

AFILIADO	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
RAFAEL GUTIÉRREZ CASTAÑO	5/05/1975	18/07/1975	75
	17/01/1978	19/01/1981	1099
	1/09/1981	10/03/1986	1652
	19/09/1986	31/12/1994	3026
	1/04/1995	31/12/1995	270
	1/01/1996	31/12/1996	360
	1/01/1997	31/12/1997	360
	1/01/1998	31/12/1998	360
	1/01/1999	31/12/1999	360
	1/01/2000	31/12/2000	360
	1/01/2001	31/12/2001	360
	1/01/2002	31/12/2002	360
	1/01/2003	31/12/2003	360
	1/01/2004	31/12/2004	361
	1/01/2005	31/12/2005	360
	1/01/2006	31/12/2006	360
	1/01/2007	11/06/2007	162
TOTAL DIAS			10245
TOTAL SEMANAS			1464

SEMANAS DECRETO 2090/2003

AFILIADO	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
	1/02/1993	31/12/1994	699
	1/04/1995	31/12/1995	270
	1/01/1996	31/12/1996	360
	1/01/1997	31/12/1997	360
	1/01/1998	31/12/1998	360
	1/01/1999	31/12/1999	360
	1/01/2000	31/12/2000	360
	1/01/2001	31/12/2001	360
	1/01/2002	31/12/2002	360
	1/01/2003	31/12/2003	360
	1/01/2004	31/12/2004	361
	1/01/2005	31/12/2005	360
	1/01/2006	31/12/2006	360
	1/01/2007	11/06/2007	162
TOTAL DIAS			5092
TOTAL SEMANAS			727

No obstante, para establecer la fecha de disfrute de la prestación se debe atender a lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990, los cuales disponen que la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de la parte interesada una vez cumpla con los requisitos mínimos, pero será necesaria su desafiliación al sistema para que pueda disfrutar de la misma, es decir previo retiro del trabajador, pues para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Sin embargo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en una pacífica línea jurisprudencial, ha admitido dos circunstancias en las cuales resulta desproporcionado exigir la desafiliación del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez; la primera, en el evento en el que el afiliado no obstante haber causado el derecho pensional por reunir requisitos de edad y densidad de semanas, y haber solicitado su reconocimiento en forma oportuna, se ha visto forzado a seguir cotizando frente a la actitud renuente de la administradora de pensiones en reconocer la prestación bajo el argumento de insuficiencia de semanas cotizadas; y la segunda, cuando del comportamiento del afiliado se deriva la intención inequívoca de retirarse del sistema, así formalmente no exista novedad de retiro.

En la Sentencia SL436-2022, dijo el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, lo siguiente:

“En esa medida, sobre el alcance y sentido de los artículos 13 y 35 del referido Acuerdo, la Sala tiene adoctrinado que cuando no se cuente con el acto formal de desafiliación, deben examinarse las circunstancias fácticas del caso, a fin de determinar en qué momento debe entenderse que el afiliado

desiste de su afiliación al sistema pensional y se hace exigible la mesada causada (CSJ SL9036-2017). Es decir, que si bien, para el disfrute de la pensión de vejez, se requiere el retiro o desafiliación del sistema, existen situaciones especiales de las que se puede inferir la voluntad del afiliado de no continuar vinculado a éste, tales como la terminación de su contrato laboral y la solicitud de reconocimiento de la prestación o de la indemnización sustitutiva.”

En este caso, tal como lo puso de presente la a quo, el señor RAFAEL GUTIÉRREZ CASTAÑO, al absolver interrogatorio de parte, reconoció que continúa vinculado laboralmente con el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, lo que indica que no se ha retirado del sistema, pues después de sus reclamaciones administrativas de la pensión especial de vejez ha continuado cotizando con el mismo empleador de forma ininterrumpida, sin que dicha circunstancia pueda ser atribuida a una inducción a error por parte de COLPENSIONES como pretende hacer ver la apoderada de la parte actora, como quiera que la negativa de la AFP en el reconocimiento de la pensión especial de vejez no tuvo origen en una deficiencia de semanas cotizadas, sino porque no contaba con los elementos de juicio que determinarían que las funciones del demandante en el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, efectivamente estuvieren relacionadas específicamente en operaciones de extinción de incendios, al punto que, a través de auto de pruebas No. APSUB 1208 del 4 de abril de 2018 requirió al afiliado para que aportara la correspondiente certificación del empleador en ese sentido, para lo cual le dio el término de un mes, sin que el actor hubiese cumplido con el requerimiento, lo cual deduce la Sala de dos situaciones a saber; la primera, que dentro de la Resolución SUB 127315 del 11 de mayo de 2018 no se hace referencia a una certificación en ese sentido y; la segunda, que la certificación aportada con la demanda y que en efecto, como ya quedó visto, sí certifica que las funciones del actor tienen relación directa con la actividad específica de actuar en operaciones de extinción de incendios, data del 14 de agosto de 2018, es decir, fecha posterior al acto administrativo en mención.

Así las cosas, no se configura ninguno de los presupuestos fácticos para aplicar la teoría de la desafiliación tácita, pues ni la administradora ha argumentado carencia de semanas por parte del afiliado, ni éste ha terminado su contrato de trabajo, ni de su comportamiento se ha vislumbrado la intención inequívoca de retirarse del sistema.

Ahora, la a quo ordenó el reconocimiento de la prestación a partir de la fecha de su novedad del retiro del Sistema General de Pensiones, debiéndose

liquidar la mesada pensional con base en los parámetros dispuestos en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En ese sentido, si bien no se determinó el monto de la prestación, no es posible colegir en este caso que se desatendió lo predicho el artículo 283 del C.G.P., aplicable por integración del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que se dejaron sentados los parámetros a seguir para la liquidación de la prestación, evento que ha sido avalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al señalar que lo importante al momento de producir una condena concreta, lo es que aquella contenga todos los parámetros que permitan efectuar su liquidación.

En la parte resolutive del fallo la jueza de instancia fue clara en declarar que, para la liquidación de la pensión, COLPENSIONES *“...deberá proceder a calcular el IBL que le resulte más favorable conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993...”*. De lo anterior se colige que cumplió con fijar los parámetros para la efectiva liquidación, pues hay que tener en cuenta que el método de liquidación de la pensión de vejez y la pensión especial de vejez es el mismo, siendo el único aspecto que las diferencia, que en esta última el afiliado tiene el derecho de acceder a una edad más temprana a la prestación.

Con relación a los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se generan una vez vence el plazo de cuatro meses que por ley tiene la entidad administradora para el reconocimiento de la pensión de vejez. Esto de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Al respecto, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral que los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, por lo cual no dependen de la buena o mala fe del deudor, sino que son procedentes ante la circunstancia objetiva de mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, ya sean completas o parte de ellas (CSJ SL2659-2021 y CSJ SL2843-2021).

En este caso, la Sala comparte la decisión que al respecto adoptó la a quo, pues en caso de que COLPENSIONES no reconozca la pensión desde la fecha de desafiliación al sistema del señor RAFAEL GUTIÉRREZ CASTAÑO, indefectiblemente se empezarán a causar en favor de éste

tales intereses, sin que pueda alegarse en favor de la AFP el término de gracia al que antes se hizo referencia, como quiera que existe decisión judicial que ordena el reconocimiento de la gracia pensional al promotor de la acción.

Siguiendo este hilo conductor, no existen razones de hecho o de derecho para variar la decisión de primera instancia en cuanto al otorgamiento de la pensión especial de vejez al demandante. No obstante, atendiendo la precisión que se hizo en líneas anteriores frente a los períodos de la historia laboral que se registran con cotizaciones especiales, que no corresponden a todos de forma continua desde la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 como se indica en la certificación expedida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cali, se adicionará la sentencia a fin de instar a COLPENSIONES a que valide si ello corresponde a una inconsistencia de la historia laboral o en su defecto, ejerza las acciones de cobro respectivas frente a dicho empleador por la cuota parte adicional que correspondiera por cada cotización.

Sin costas en instancia por no haber prosperado ninguno de los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 016 del 5 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el entendido de **INSTAR** a **COLPENSIONES** a que valide si la falta de registro de la cotización de alto riesgo corresponde a una inconsistencia de la historia laboral o en su defecto, ejerza las acciones de cobro respectivas frente al **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI** por la cuota parte adicional que correspondiera

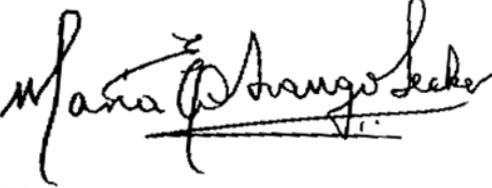
por cada cotización, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO